



AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA

SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SDH-SAMC-12-2013

1. OBJETO A CONTRATAR

La Secretaría Distrital de Hacienda y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, están interesadas en **“Contratar los seguros requeridos para la adecuada protección de los bienes e intereses patrimoniales de propiedad de las mismas y del Concejo de Bogotá D.C., o de aquellos por los cuales sean o llegaren a ser legalmente responsables, de conformidad con lo establecido en el presente pliego de condiciones”**.

2. LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

La escogencia del contratista se efectuará a través de la modalidad de selección abreviada mediante el procedimiento de **Menor Cuantía** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del numeral 2º literal d) de la Ley 1150 de 2007 dando aplicación al Capítulo II, Sección II del Decreto 0734 de 2012, acorde con lo señalado en el artículo 3.2.4.1º del citado Decreto, el cual determina:

“Artículo 3.2.4.1º Selección abreviada por declaratoria de desierta de la licitación. En los casos de declaratoria de desierta de la licitación, si persiste la necesidad de contratar y la entidad estatal no decide adelantar un nuevo proceso de licitación, podrá iniciar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaratoria de desierta un proceso de selección abreviada, aplicando las reglas señaladas para el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. No se aplicará lo relacionado con, la publicación del proyecto del pliego de condiciones, la manifestación de interés ni con el sorteo de consolidación de oferentes.

La entidad podrá modificar los elementos de la futura contratación que a su criterio hayan sido determinantes en la declaratoria de desierta, sin que en ningún caso se cambie el objeto de la contratación”.

3. PRESUPUESTO OFICIAL DEL CONTRATO

El presupuesto oficial de la presente selección abreviada, incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), cuando a ello hubiere lugar y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o distrital legales, costos directos e indirectos, es la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS \$ 2.403.808.147 MONEDA CORRIENTE**, el cual se discrimina de la siguiente manera:

4. CONVOCATORIA LIMITADA A MYPES O MIPYMES

N/A

5. INDICACIÓN DE SI LA CONTRATACIÓN ESTÁ COBIJADA POR UN ACUERDO INTERNACIONAL O UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO VIGENTE PARA EL ESTADO COLOMBIANO.

1. LA LEY 80 de 1993 ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR CONSIDERANDO DISPOSICIONES VIGENTES

El artículo 6 de la Ley 80 de 1993, establece expresamente:

“ARTICULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades

estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”.

Así las cosas, dependiendo de la actividad económica desarrollada, cada persona que pretenda acceder a la contratación pública en igualdad de condiciones, deberán cumplir con las disposiciones legales que sobre la materia le imponga la normatividad vigente.

En este caso en particular, acatando lo expresamente establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Compañías de Seguros deben cumplir con los requisitos para poder operar en Colombia, que les impone la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), organismo de control y vigilancia de la actividad aseguradora a nivel nacional.

2. LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS LA OTORGA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para efectos de verificar la Existencia y Representación Legal de las Compañías de Seguros en Colombia, es preciso resaltar que la única autoridad competente para acreditar dicha capacidad es la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en la facultad otorgada por el artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Externa 007 de 1966 – Básica Jurídica (actualizada por la C.E. 020 de 1997 emitida por la Superintendencia). Por excepción a lo dispuesto en el artículo 117 de Código de Comercio; dispone la norma que la prueba de la existencia y representación legal de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera corresponde a dicho ente de control y vigilancia, estipulado que las Cámaras de Comercio del país certificarán exclusivamente el cumplimiento de la obligación de registro de los documentos relacionados con los citados aspectos, con el propósito de acreditar su inscripción.

De lo anterior se colige, que no es posible aceptar la propuesta presentada por una Empresa Extranjera para la suscripción de seguros en Colombia, si esta no cuenta con la Existencia y Representación Legal que le permita ejercer su objeto social bajo la Legislación Colombiana, facultad que solamente puede ser otorgada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL DECRETO 734 DE 2012, RESPECTO AL ACCESO DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA CONTRATACION DE SEGUROS, NO ES DE APLICACIÓN EN LA ACTUALIDAD

Si bien el Decreto 734 de 2012, establece ciertos deberes específicos en relación con obligaciones contenidas en tratados internacionales, es pertinente analizar la aplicación de esta medida en el mercado asegurador.

En virtud de lo anterior, es importante manifestar que la Ley 1328 de 2009, que modificó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la cual fue expedida honrando compromisos en materia del TLC con EEUU, estableció en materia de Seguros:

“TITULO VII.

DE LA LIBERALIZACION COMERCIAL EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 61. COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SEGUROS.

Modificase el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

Artículo 39. Personas no autorizadas. Salvo lo previsto en los parágrafos del presente artículo, queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 208 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Las compañías de seguros del exterior podrán ofrecer en el territorio colombiano o a sus residentes, única y exclusivamente, seguros asociados al transporte marítimo internacional, la aviación comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, así como seguros que amparen mercancías en tránsito internacional.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la obligatoriedad del registro de las compañías de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional o a sus residentes.

Salvo lo previsto en el presente párrafo, las compañías de seguros del exterior no podrán ofrecer, promocionar o hacer publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes.

PARÁGRAFO 2o. Toda persona natural o jurídica, residente en el país, podrá adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepción de los siguientes:

a) Los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, las rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales;

b) Los seguros obligatorios;

c) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al día en sus obligaciones para con la seguridad social, y

d) Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado. No obstante, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior”.

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la norma antes mencionada, se desprende de manera clara y contundente, que en tratándose de programas de seguros en los cuales el Tomador, asegurado o beneficiario ostente la calidad de entidad estatal, no aplicará la posibilidad de adquisición de tales seguros con compañías del exterior.

Así las cosas, las pólizas que estas entidades estatales deseen adquirir, deberán regirse por las normas previamente establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, deberán estar contratadas con Aseguradoras debidamente registradas en Colombia para tal efecto.

De otra parte, si bien es cierto que los artículos 61 a 66 de la Ley 1328 de 2009, en virtud de lo señalado en el Artículo 101, entran a regir cuatro (4) años después de la promulgación de dicha norma, es decir hasta el 15 de Julio de 2013, es de aclarar que específicamente el Artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (Decreto 663 de 1993), de manera clara y contundente continúa vigente en su definición según Decreto 663 de 1993 que a letra indica:

“ARTICULO 39. PERSONAS NO AUTORIZADAS. Queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo con agentes o representantes que trabajen para las mismas.

Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo **quedarán sujetas a las sanciones previstas en los artículos 209 y 211 del presente Estatuto”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conclusiones

1. Si bien es cierto que el Decreto 734 de 2012 define parámetros claros para permitir la aplicación de los Tratados Internacionales en la contratación pública, también lo es que en la actualidad en Colombia está prohibido adquirir seguros, cuando los mismos sean ofrecidos por aseguradoras extranjeras no autorizadas

para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia (Artículo 39 del Decreto 663 de 1993).

2. En virtud de lo expresamente consagrado en el literal d) del Artículo 61 de la Ley 1328 de 2009, el Gobierno Nacional podrá establecer, por vía general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podrán contratar seguros con compañías de seguros del exterior, para lo cual y de acuerdo con lo exceptuado en el Artículo 101 de la norma en cita, el Gobierno Nacional tendría hasta el 15 de julio de 2013 para reglamentar lo pertinente, hasta la fecha no se ha expedido normatividad legal al respecto.
3. La Superintendencia Financiera de Colombia, como organismo de control y vigilancia de la actividad aseguradora en Colombia, es el único ente que tiene la competencia legal para otorgar y certificar la Existencia y Representación Legal de las Compañías de Seguros que pretendan desarrollar la actividad aseguradora en nuestro país.

6. LUGAR FÍSICO O ELECTRÓNICO DONDE PUEDE CONSULTARSE EL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES Y LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS

Los proyectos de pliegos de condiciones así como los estudios y documentos previos se pueden consultar en la siguiente dirección:

Electrónica:	www.colombiacompra.gov.co y www.contratación.gov.co
Física:	Carrera 30 No 25 – 90 Piso 10 Subdirección de Asuntos contractuales.

Se expide a los ocho (08) días del mes de Noviembre de 2013

Original firmado por

MARTHA CONSUELO ANDRADE MUÑOZ
SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTRACTUALES

Elaboró:	Noraima Navarro Nadjar
----------	------------------------